



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, siendo las ^{13,45} horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el Expediente **SJ 285/14** caratulado **"GUIDA, Víctor Hugo, Juez integrante del Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/SCARAMUTTI, JAVIER. Denuncia"**. Con la presencia de la Señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora **Hilda KOGAN**, los Señores Conjueces Abogados doctores Amilcar Carlos **CHIDO**, Carlos Alejandro **POGGI** y Daniel F. **BARAGLIA** y los señores conjueces Legisladores **Lucía PORTOS**, Walter Héctor **CARUSSO** y Sandra Silvina **PARIS**. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez.

Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron: que han sido debidamente convocados para resolver la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (texto según Ley 14.441)?

I) LA DENUNCIA

1. Introducción

Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia que formulara el Señor Javier SCARAMUTTI, en su carácter de Secretario General del Sindicato Independiente de Remiseros (en adelante S.I.R.), con patrocinio letrado, contra el Dr. Víctor Hugo Guida, Juez del Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, a fin de dilucidar si las conductas del magistrado en las causas que ha resuelto y en que fuera parte la organización que representa, merecen el reproche de parcialidad manifiesta y negligencia en el ejercicio de sus funciones, constituyendo genéricamente mal desempeño, en los términos de los incisos d) y ñ) del artículo 21 de la ley 13.661 (fs. 1/13).

En relación a su legitimación el denunciante expresa que en virtud del artículo 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 23 de la ley 13.661, además de las organizaciones representativas, cualquier persona puede denunciar a un magistrado siempre que llegue a su conocimiento incumplimientos o faltas en el desempeño de sus funciones. Por tal motivo, procede a formular denuncia, manifestando que la conducta del magistrado lo obliga a actuar de esta manera en defensa de su propio derecho y del de los afiliados de la entidad sindical que representa.

Refiere que el magistrado, en cada oportunidad que ha actuado la asociación que representa -ya sea como parte actora y/o como parte demandada- lo ha hecho con parcialidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

manifiesta, resolviendo siempre en sentido adverso a los intereses del S.I.R.

En tal sentido, sintetiza el contenido de la denuncia -que posteriormente detalla-, señalando que:

- a) Cuando la entidad sindical se ha presentado a requerir el auxilio de la justicia para poder ejecutar aportes y contribuciones contempladas en el convenio colectivo que rige el sector, el magistrado siempre se ha expedido en forma adversa, impidiendo con sus resoluciones la ejecución de deudas sindicales de trabajadores y de empleadores. A su entender se ha extralimitado en sus análisis -siempre en perjuicio de la entidad-, ya que desde el inicio en sus resoluciones ha formulado interpretaciones para poder obstaculizar lo que por derecho le asiste a la entidad sindical.
- b) Cuando empleadores del sector se han presentado a instar acciones de certeza, les ha dado curso pese a no encontrarse reunidos los requisitos procesales para ello, para luego fallar en contra de los intereses de la entidad sindical.
- c) Finalmente, ha omitido resolver las solicitudes procesales de su parte (recursos de reposición) tras el acogimiento de medidas cautelares en acciones declarativas de certeza (consistentes en impedir que la entidad sindical emita certificados de deudas) lo que es demostrativo de la parcialidad denunciada.

El denunciante expresa que resulta manifiestamente adverso y aberrante que un Juez del Trabajo, que exhibe como

antecedentes para llegar a la magistratura ser Director de Asociaciones Sindicales, dicte sentencias y resuelva siempre en perjuicio de la entidad sindical, desconociendo las motivaciones que lo mueven, ni sus intereses, pero que sin lugar a dudas no exhibe un análisis jurídico de la cuestión, sino una parcialidad adversa.

Finalmente, sostiene que el magistrado ha sido negligente en su accionar al dictar sentencias contrarias basándose en datos totalmente falsos, por lo cual ya no solo le reprocha parcialidad manifiesta sino el haber obrado con evidente imprudencia.

2. Causas base de esta denuncia que han tramitado por ante el Tribunal de Trabajo N° 1 de La Plata:

La actividad judicial denunciada encuentra apoyatura en los siguientes procesos.

Año 2012:

1- *"Sindicato Independiente de Remiseros c/ Adolphi, Andrea s/ Materia a Categorizar" Expte. N°34.932.*

Según el denunciante esta causa fue automáticamente resuelta en sentido adverso con fundamentos propios del Tribunal, sin que previamente se haya dado traslado a la agencia demandada.

2- *"Sindicato Independiente de Remiseros c/ Pedro, Ricardo Edmundo s/ Materia a Categorizar" Expte. N°35.184.*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirma que en esta causa el sindicato, ante la Resolución previa adversa, se vio obligado a desistir de la misma a los efectos de la parcialidad manifiesta presumida (sic).

Año 2013

La actividad de la entidad sindical siguió en el mismo sentido, creyendo que la posición del magistrado iba a ser más objetiva, tal como iba resolviéndose en otros Tribunales (vgr. "Trunzo, Rosa c/ Sindicato Independiente de Remiseros s/ Materia a Categorizar"; "Lorenzo, Marcelo Luis c/ Sindicato Independiente de Remiseros s/ Materia a Categorizar" (Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata); "Sindicato Independiente de Remiseros c/ Trunzo, Rosa s/ Cobro de Aportes" (Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 4).

Refiere que en las siguientes causas:

- 1- "Sindicato Independiente de Remiseros c/ Moro, Hugo Rubén s/ Cobro de aportes de cuota sindical" Expte. N°35.395;
- 2- "Sindicato Independiente Remiseros c/ Bianchi Labomabarda, Alejandro Horacio s/ Cobro de aportes de cuota sindical" Expte. N° 34.452;
- 3- "Sindicato Independientes Remiseros c/ Walmart SA s/ Cobro de aportes de cuota sindical" Expte. N°35451;
- 4- "Sindicato Independiente Remiseros c/ Fernández, Juan M. s/ Cobro de aportes de cuota sindical" Expte. N°35.889;

5- *"Sindicato Independiente Remiseros c/ Carrizo, Jorge Fabián s/ Cobro de aportes de cuota sindical" Expte. N° 35.772;* el magistrado denunciado, votó en primer término, rechazando las demandas por defectos formales (en algunos casos de representación, en otros analizando la norma que da origen a la ejecución [art. 21 del CCT N° 338/01]).

Manifiesta que, para así decidir, hizo una interpretación caprichosa imponiendo su voluntad parcial contra la entidad, sin importar en demasía el derecho aplicable.

Expresa que durante el 2014, atento a que las agencias eran intimadas por parte del S.I.R. a cumplir con el C.C.T., sabiendo de la presencia de un magistrado que se encontraba manifiestamente enfrentado a sus peticiones, se promovieron distintos procesos.

Así, con fecha 16/12/2013, se origina el expediente *"Alday, Norberto Héctor c/ Sindicato Independiente de Remiseros s/ Materia a categorizar" (Expte, n° 36.381).*

En dicha causa una de las agencias empresarias promueve una acción de certeza. Señala que a simple vista sorprende el accionar del magistrado ya que no había ningún tipo de incertidumbre en el derecho que justificara la intervención del Tribunal, no obstante lo cual, evidenciando su parcialidad, el magistrado se consideró competente en la cuestión para perjudicar a la entidad y lo que es más, hizo lugar a una medida cautelar.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Otro tanto sucedió en los autos "Bianchi Labombarda, Alejandro Horacio c/ Sindicato Independiente Remiseros s/ Materia a categorizar" (Expte. N° 36.581), iniciada el 10/4/2014 y en "Pisarello, Carlos Alberto c/ Sindicato Independiente Remiseros s/ materia a categorizar", (Expte. N° 36.769), iniciada el día 25/4/2014.

3. Conductas Reprochables:

En definitiva, a fin de sostener que el Magistrado ha incurrido en mal desempeño en el ejercicio de su cargo, comprometiendo seriamente el servicio de administración de justicia y subsumir su conducta en las causales previstas en los artículos 21 incisos "d" y "ñ" de la Ley 13.661, el denunciante detalla cuatro conductas reprochables:

Primera: Cuando la entidad sindical se ha presentado a requerir el auxilio de la justicia para poder ejecutar aportes y contribuciones contemplados en el convenio colectivo que rige al sector, el magistrado siempre se ha expedido en forma adversa -extralimitando su análisis en perjuicio de la entidad-, impidiendo con sus resoluciones el auxilio de la justicia para ejecutar deudas sindicales de trabajadores y de empleadores del sector.

Segunda: Haber hecho lugar acciones de certeza interpuestas por empleadores del sector -no habiendo causa justificable para que las mismas fueran acogidas-.

Sostiene que el magistrado quería tomar intervención en esas causas sin importar la legitimación de las partes que la solicitaban, ya que las agencias empresarias no eran los obligados, sino los trabajadores que deben abonar el aporte.

Señala como prueba de la parcialidad manifiesta y negligencia del magistrado que no tuvo en cuenta: a) que no se agotó la vía administrativa previa, para la posterior revisión judicial, conforme lo establece la ley de asociaciones sindicales n° 23.551, en sus artículos 59 a 67; b) que no advirtió que no estaban cumplidos los requisitos de procedencia de la acción de certeza, establecidos en el artículo 322 del C.P.C.C. (no existía estado de incertidumbre jurídica; carencia de daño actual; existía otros remedios procesales para dirimir la cuestión [ley 18.820, arts. 11 y 12; ley 13.405, art. 9]).

Tercera: El magistrado no ha resuelto planteos formulados por su entidad. Resueltas favorablemente las medidas cautelares en el marco de las acciones declarativas, el magistrado hizo caso omiso a las solicitudes procesales de su parte, omitiendo expedirse sobre los recursos planteados.

Cuarta: Señala el negligente accionar del magistrado en la causa "Alday, Norberto Héctor c/ Sindicato Independiente de Remiseros s/ Materia a categorizar", Expte. N° 36.381, autos en los que se dictara sentencia adversa a la entidad sindical, basándose en datos totalmente falsos, por lo cual endilga no sólo parcialidad manifiesta, sino haber actuado con manifiesta imprudencia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Refiere que la sentencia recaída en autos adolece de varios errores conceptuales y jurídicos: 1) No distingue entre aportes y contribuciones de los empleadores. Realiza una única interpretación como que todas son obligaciones de solidaridad, sin profundizar, ni distinguir, que las instituciones colectivas son diferentes. Interpreta en conjunto el convenio; 2) Afirma que el CCT es solo aplicable a los que suscribieron el mismo, tornándolo de imposible cumplimiento, ya que sólo quedaría circunscripto y aplicable a un número pequeño de empresas del sector; 3) Al valorar la extensión del CCT, afirma que el S.I.R. no existía, lo que considera un groso error porque el mismo existía con inscripción gremial a través de la Res. 02/02 y que en el año 2003 el Ministerio de Trabajo, por resolución 44/2003, amplía la aplicación del CCT 338/01 a la ciudad de La Plata.

II) PRESENTACIONES ESPONTÁNEAS DEL DR. VÍCTOR HUGO

GUIDA:

1.- Habiéndose anoticiado de la radicación de una denuncia en su contra, el Dr. Guida efectúa una presentación espontánea, con fecha 11 de marzo del año 2015, solicitando su desestimación, en virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas que expone (fs. 32/40).

Pone de manifiesto, en primer término, el asombro que le produce el hecho de que el S.I.R., luego de consentir decisiones judiciales adversas -soslayando deliberadamente

emplear los canales recursivos extraordinarios que contiene la legislación procesal-, pretenda adjudicar a un magistrado incurrir en mal desempeño, efectuando a tales efectos consideraciones jurídicas -a su criterio- improcedentes, que debieron canalizarse mediante el carril - impugnatorio pertinente.

Expresa que de haberse ocurrido por la vía procesal pertinente y de haber mediado algún error en el dictado de las resoluciones, el mismo hubiera podido subsanarse por el Tribunal provincial y permitir al Juzgador de grado ajustar su criterio al de la Suprema Corte de Justicia.

Manifiesta que el denunciante lo acusa de haber actuado con parcialidad manifiesta y negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que tipificaría en mal desempeño como Magistrado.

Señala que le imputan tres inconductas:

a) Haber rechazado sistemáticamente las ejecuciones (o apremios) promovidos por el S.I.R., tendientes al cobro compulsivo de aportes y contribuciones contemplados en los arts. 21 y 22 de la CCT N° 338/01:

Sobre el tópico manifiesta que la ley 24.642 habilita el cobro de aportes utilizando la vía ejecutiva, pero que tal procedimiento se halla acotado a aquellos "... créditos... originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a la misma..." (art. 1°, ley citada).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Que el S.I.R., en sus pretensiones ejecutivas, intenta cobrar -por dicha vía- los conceptos comprendidos en los arts. 21 y 22 de la CCT N° 338/01. La organización sindical ha promovido una gran cantidad de juicios ejecutivos (o apremios), con basamento en la ley 24.642, en algunos casos por montos que, a simple vista, no dejan de llamar la atención por su inusitada magnitud. Cita como ejemplo la ejecución impetrada el 12/09/2012 contra Andrea Elizabeth Adolphi (Expte. N° 34.932), por la suma de \$ 734.443,10, en la que el Tribunal que integra dispuso el 05/10/2012 la improcedencia de la vía de apremio intentada (acompaña copias autenticadas).

Realiza el análisis de los artículos 21 y 22 del Convenio Colectivo 338/01 e infiere que, en el primer caso, el subsidio por fallecimiento sólo beneficia a los afiliados, pero se financia con el 1% del salario de los trabajadores afiliados y con una suma igual a cargo de los empleadores. Manifiesta que en el caso del artículo 22, se crea un fondo que beneficiaría a todos los trabajadores y a los empleadores alcanzados por el convenio y también contribuyen a ese fondo -según lo establece la cláusula en cuestión- todos los trabajadores -afiliados y no afiliados- y los empleadores.

Expresa que lo que queda claro es que no se trata de créditos "originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados" a las organizaciones

sindicales, única hipótesis en que la ley 24.642 habilita la vía ejecutiva.

Expone que en seguimiento de ese criterio, el Tribunal que integra ha ido rechazando la procedencia de la vía ejecutiva cuando, reitera, los créditos reclamados exceden la conceptualización comprendida en el mencionado artículo 1° de la ley 24.642. Pone de manifiesto, que no se trata de un criterio jurídico aplicado exclusivamente al S.I.R., sino que el Tribunal ha resuelto desestimar la vía ejecutiva cuando otras entidades sindicales han formulado similares peticiones (acompaña copias certificadas de providencias y resoluciones de causas iniciadas por U.O.M.R.A., S.M.A.T.A., S.E.C. y la U.O.C.R.A.).

A mayor abundamiento, hace saber que el Alto Tribunal de la Nación, se expidió en sentido concordante con lo que viene exponiendo (causa U.65 XLVII, Recurso de Hecho "Unión Personal de Fábricas de Pinturas y Afines R.A. c/ Colorín Industria de Materiales Sintéticos S.A. s/ Ejecución Fiscal, 17-06-14).

Manifiesta finalmente, que lo expuesto deja sin sustento la acusación de "parcialidad" apoyada en el rechazo de las ejecuciones promovidas por el S.I.R., toda vez que, aun concediendo que el Tribunal hubiera resuelto erróneamente, no se evidencia una actitud discriminatoria o perjudicial a su respecto.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Aclara, además, que lo que el Tribunal desestimó en estos casos, es la vía ejecutiva, lo que no obsta a que los demandantes puedan accionar por la vía ordinaria del cobro de pesos.

b) Que haya acogido negligentemente acciones de certeza, actuando con gruesos errores conceptuales y jurídicos:

En relación a esta cuestión, el magistrado manifiesta que a su entender, este es el tema central que ha llevado al acusador a impetrar su improcedente denuncia.

En primer lugar señala que la sentencia dictada por el Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, el 22 de agosto de 2014 en la causa: "ALDAY, Norberto Héctor c/ SINDICATO INDEPENDIENTE DE REMISEROS s/ Materia a Categorizar" (Exp. N° 36.381) está firme y consentida, toda vez que el S.I.R. no interpuso recurso alguno en su contra.

Considera que el denunciante, al haberse arrepentido de no haber instado una vía recursiva extraordinaria que le hubiera permitido una eventual revisión del pronunciamiento, intenta una salida a través de la presente denuncia.

Sin perjuicio de lo reseñado, referencia algunos de los argumentos jurídicos con los que se trata de descalificar el pronunciamiento.

c) Que haya omitido expedirse sobre recursos de reposición planteados por el SIR, contra medidas cautelares:

En relación a la última conducta que se le endilga, el magistrado manifiesta que el denunciante hace expresa

alusión a tres expedientes, a saber: 1) Exp. 36.381 "*Alday, Norberto Héctor c/SIR s/ Materia a categorizar*"; 2) Exp. N° 36.581, "*Bianchi Labombarda, Alejandro Horacio c/ SIR s/ Materia a categorizar*"; y 3) Exp. N° 36.769 "*Pisarello, Carlos Alberto c/ SIR s/ Materia a categorizar*", en relación a los cuales realiza un detalle de los distintos pasos procesales llevados a cabo en cada una de las causas, de acuerdo al estado en que se encontraban.

Como consideraciones finales manifiesta que la única explicación que puede encontrar es que lo que el denunciante busca es apartarlo injustificadamente de las causas en las que interviene, porque sus criterios jurídicos le resultan "incómodos", a la vez que infundir temor a los restantes Jueces laborales departamentales.

Asimismo, se pregunta porque tratándose de un órgano jurisdiccional colegiado, la denuncia es sólo contra su persona y no contra todos los integrantes del Tribunal. Reflexiona en el sentido de que si sus colegas tienen la misma "intención aviesa" de perjudicar al S.I.R., debieron también ser denunciados. Si por el contrario, el acusador piensa que sus colegas siguen acríticamente sus criterios jurídicos, entonces se trataría de Jueces "ineptos" y, en tal supuesto, también debieron ser incluidos en la denuncia que aquí se trata. Expresa que en rigor de verdad, no es ni lo uno ni lo otros, sus colegas del Tribunal son personas honestas y con sólidos conocimientos jurídicos.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por tales razones, considera que el objetivo de esta improcedente denuncia son las razones invocadas precedentemente. Pone de resalto que, en pos de ese objetivo, el denunciante pone en funcionamiento un engranaje jurídico que ha sido establecido por la Constitución Provincial para que los Magistrados puedan ser juzgados por delitos o faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, no porque el denunciante no comparta la fundamentación jurídica que sustenta un acto jurisdiccional válido que, por decisión del propio justiciable, ha adquirido firmeza.

2.- Con fecha 30 de agosto de 2017, el magistrado se presenta nuevamente a fin de poner en conocimiento que con fecha 22 de febrero de 2017, la Excma. Suprema Corte de Justicia de Buenos dictó Sentencia en la causa L. 119.623, caratulada "Pisarello, Carlos Alberto c/ Sindicato Independiente de Remiseros s/ Materia a categorizar", rechazando el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte demandada.

Manifiesta que, de tal modo, adquirió firmeza la Sentencia dictada por el Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata el día 13 de junio de 2015, en la causa N° 36.769 (en la que no tuviera intervención por haber sido recusado por la demandada), pronunciamiento que guarda sustancial analogía con la sentencia dictada también por el Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, el día 22 de agosto de 2014, en la causa N° 36.381 caratulada

"Alday, Norberto Héctor c/ Sindicato Independiente de Remiseros s/ Materia a categorizar", que motivara la denuncia.

Expresa, que ello constituye una prueba más que elocuente acerca de la falta de fundamentos fácticos y jurídicos de la denuncia que ocasionara la tramitación de las presentes actuaciones.

Acompaña copia del fallo del Alto Tribunal provincial y también copia certificada de la Sentencia dictada el 13/07/2015 por el Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata en la causa "Pisarello" y de la Sentencia dictada por el mismo Tribunal en la causa "Alday", con fecha 22/08/2014, poniendo de manifiesto que facilitará la comparación entre ambos pronunciamientos de la instancia, de la que surgirá su sustancial analogía, por ser iguales sus presupuestos fácticos y ser los mismos sus fundamentos jurídicos.

III) BREVE RELATO DE LAS CAUSAS:

A continuación se efectúa un breve relato de las causas vinculadas con la denuncia bajo análisis:

1- "Alday c/ S.I.R. s/ Materia a categorizar", Expte. 36.381, (Anexo 2 SJ 285), en trámite por ante el Tribunal del Trabajo n° 1 de La Plata. El 22 de agosto del 2014, el Tribunal dispuso hacer lugar a la acción declarativa de certeza y declarar que el Sindicato Independiente de Remiseros (S.I.R.) carece de legitimidad para reclamar al accionante los créditos emergentes de los arts. 21 y 22 del Convenio Colectivo de Trabajo 338/01.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El Tribunal, con el voto en primer término del Dr. Guida, resolvió que el S.I.R. no puede exigir el pago de contribuciones de solidaridad, en tanto no fue signatario del CCT 338/01 y respecto de las obligaciones, no resultan exigibles en orden a lo dispuesto por el artículo 1199 del Código Civil, lo que propicia así se declare en los términos y con los alcances previstos en el art. 322 del CPCC.

2.- **"S.I.R. c/ Carrizo, Jorge s/ Cobro Aportes", Expte. N° 35.772/13, (Anexo 3 SJ 285)**, la parte actora inicia la demanda el 2 de julio de 2013 persiguiendo el cobro, por vía de apremio, de los aportes y contribuciones emergentes de los arts. 21 y 22 del CCT 338/01. El 4 de julio de 2013 desiste de la acción.

3.- **"S.I.R. c/ Fernández, Juan Manuel s/ Cobro Aportes cuota sindical", Expte. 35.889/13, (Anexo 4 SJ 295)** la parte actora inicia la demanda el 9 de agosto de 2013, desistiéndola el 13 de ese mismo mes y año.

4.- **"S.I.R. c/ Bianchi Labombarda, Alejandro s/ Cobro Cuota Sindical", Expte. 35.452, (Anexo 5 SJ 285)**, el 29/04/2013 el Tribunal declaró improcedente la vía de apremio por defectos extrínsecos en el título invocado (art. 1° ley 24.642; art. 7 ley 13.406).

La resolución se sustentó en que la ley 24.642 habilita el cobro de aportes utilizando la vía ejecutiva, pero que tal procedimiento se halla acotado a aquellos "...créditos...originados en la obligación del empleador de actuar como agente de

retención de cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas..." (art.1), destacándose que, de acuerdo al texto del Convenio Colectivo de Trabajo 338/01, surge con claridad que los conceptos que pretenden ser ejecutados por medio de apremio, no cumplen dichas exigencias (se pretenden ejecutar deudas directas del empleador [art. 21 CCT] y no se cumple con la exigencia de que las deudas sea de trabajadores afiliados a la asociación sindical [art. 22 CCT 338/01]).

5.- **"S.I.R. c/ Moro, Hugo Rubén s/ Cobro Aportes", Expte. N° 36.395/13, (Anexo 6 SJ 285):** La parte actora inicia la demanda el 7 de marzo de 2013, desistiéndola al día siguiente.

6.- **"Bianchi Labombarda, Alejandro c/ S.I.R. s/ Acción de Declarativa de Certeza", Expte. N °36.581/14, (Anexo 7 SJ 285)** iniciada el 7/3/2014. El 11/2/15 el S.I.R. plantea la recusación del Dr. Guida con motivo de la denuncia que el 13/11/14 promoviera ante el Jurado de Enjuiciamiento. El Dr. Guida se excusa con fecha 26-02-15, al haberse notificado de la denuncia contra su persona, considerando que existen motivos de decoro y delicadeza que imponen se abstenga de conocer en el juicio, la que fuera aceptada por el Tribunal el 26-02-2015.

7.- **"S.I.R. c/ Walmart Argentina S.R.L. s/ Cobro aportes cuota sindical", Expte. 35.451, (Anexo 11 SJ 285)** iniciado el 22/3/2013. El 18 de abril de ese año, el Tribunal declaró improcedente la vía de apremio por defectos extrínsecos en el título invocado (art. 1 ley 24.642; art. 7 ley 13.406).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por otra parte, entre las copias de Resoluciones Judiciales aportadas por el denunciante (Anexo 1), se destaca la dictada en causa "Trunzo c/ S.I.R. s/ **Materia a categorizar**", Expte. 14.853, en trámite por ante el Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, mediante la cual dicho Tribunal, en octubre de 2013, dispuso rechazar la acción declaratoria de certeza, desestimando asimismo la medida de no innovar.

Para así decidir, sostuvo: 1) en relación a las acciones declaratorias de certeza (art. 322 C.P.C.C.) que es inadmisibile la petición de esta declaración en forma general por los empleadores y por las asociaciones sindicales, por entender que ello podría interferir en el futuro con acciones de encuadramiento individual, que posibles trabajadores podrían interponer en defensa sus derechos subjetivos, resultando inaceptable. Por ello, considera que el peticionante carece de legitimación para su reclamo.

Argumenta que la parte actora no está persiguiendo que se fije el alcance de una determinada relación jurídica, sino que se declare que la norma o convención debe ser declarada de cierto modo, por lo tanto la acción declarativa pretendida no es la vía idónea para evitar, como argumento, la promoción de eventuales y futuros conflictos, que es precisamente lo que ocurría en este caso, si se dictara una sentencia como la pretendida por el declarante.

Por otra parte, en el **Anexo 12 de este SJ 285**, luce agregada fotocopia certificada de la resolución dictada con fecha 21 de julio de 2013, por el Juzgado Federal n° 2 de La Plata, en Expte. N° 101.720/2012 "*Sindicato Independiente de Remiseros c/Trunzo Rosa s/ Ejecución Fiscal*", mediante la cual no hizo lugar a las defensas opuestas por la demandada, mandando llevar adelante la ejecución.

Finalmente, **también resulta de interés detallar las fotocopias acompañadas por el Dr. Guida.**

En el Anexo 9 SJ 285:

- Resoluciones dictadas en causas en las cuales el Tribunal que integra ha resuelto desestimar la vía ejecutiva cuando otras entidades sindicales han formulado similares peticiones: -Expte. N° 36.499 "*Sindicato de Empleados de Comercio de la Plata*", Res. del 13-03-2014; Expte. N° 36.950 "*S.M.A.T.A.*", Res. del 4-07-2014; Expte. N° 37.172 "*U.O.M.*", Res. del 10-09-2014; Expte. N° 37593 "*U.O.C.R.A.*", Res. del 2-12-2014.

- Fallo de la C.S.J.N., causa U.65 XLVII, Recurso de Hecho "*Unión Personal de Fábricas de Pinturas y Afines R.A. c/ Colorín Industria de Materiales Sintéticos S.A. s/ Ejecución Fiscal*", 17-06-1, donde el Alto Tribunal de la Nación se expidió en sentido concordante con el sostenido por el Tribunal que integra el Dr. Guida.

En el principal (fs. 82/84):



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

- Sentencia de la S.C.J.B.A., de fecha 22 de febrero de 2017, en la causa L. 119.623, caratulada "**Pisarello, Carlos Alberto c/ Sindicato Independiente de Remiseros s/ Materia a categorizar**", mediante la cual el Alto Tribunal rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte demandada, adquiriendo firmeza la Sentencia dictada por el Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata el día 13 de junio de 2015, en la causa N° 36.769, pronunciamiento que guarda sustancial analogía con la sentencia dictada también por el Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, el día 22 de agosto de 2014, en la causa N° 36.381 caratulada "Alday, Norberto Héctor c/ Sindicato Independiente de Remiseros s/ Materia a categorizar" (ver fotocopias en el principal a fs. 93/99 y 85/92, respectivamente).

IV) CONSIDERACIONES DEL JURADO:

En este estado, los Señores Miembros del H. Jurado, dijeron:

1. Habiendo efectuado el estudio de los hechos que integran la denuncia, de los cargos endilgados al señor Juez del Tribunal del Trabajo n° 1 de La Plata, Dr. Víctor Hugo Guida y de las copias certificadas de las causas y resoluciones que corren acollaradas por cuerda como Anexos, cabe anticipar que no se advierte mérito para declarar en el caso la competencia de este Jurado.

Varias razones concurren para justificar tal parecer.

En primer término cabe advertir que, sin perjuicio de su manifestación en diversos procesos (apremios y acciones declarativas de certeza), los cuestionamientos que porta la denuncia se circunscriben a cuestionar el criterio sostenido por el Tribunal del Trabajo n° 1 de La Plata -el cual está integrado por Dr. Víctor Hugo Guida y los Dres. Stella Maris Marcasciano y Mauricio Javier Bordino- en relación a la pretensión del Sindicato Independiente de Remiseros de percibir los aportes y contribuciones contemplados en los artículos 21 (a propósito de un subsidio especial por fallecimiento del afiliado y/o miembros de su grupo familiar) y 22 (fondo especial y permanente para financiar la capacitación profesional, cultural, educativa, recreativa y de asesoramiento técnico y profesional, tanto de los trabajadores como de los empleadores de la actividad), del Convenio Colectivo de Trabajo n° 338/01.

En unos casos, rechazando la vía de apremio para ejecutar tales créditos; en otros, acogiendo acciones declarativas de certeza que decidieron contra el interés de la asociación profesional aquí denunciante.

Ciertamente la cuestión presenta, desde el punto de vista técnico jurídico, cierta complejidad y -consecuentemente- abre las puertas a diversas interpretaciones.

Así, vgr., y más allá de ciertas dificultades interpretativas que pudieran derivarse de la propia letra de las cláusulas 21 y 22 del CCT 338/01, para resolver tales



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

litigios deben despejarse diversos interrogantes tales como, entre otros: **i)** si el S.I.R. está habilitado para reclamar aportes y contribuciones establecidos en el Convenio 338/01 cuando no ha tenido intervención en su negociación? **ii)** si los empleadores pueden ser legitimados pasivos, en vía de apremio, al pretender ejecutarse tales créditos, cuando no sólo están obligados a dicho aporte los trabajadores afiliados al sindicato?; **iii)** si es posible subsumir tales créditos en la letra del artículo 1° de la ley 24.642 para habilitar su cobro por vía de apremio?; **iv)** si se encontraron reunidas las condiciones para que una acción declarativa de certeza resultara admisible y luego procedente?

Las diferentes hermenéuticas sobre la problemática han tenido eco en el quehacer jurisdiccional.

En efecto, tal como lo pone de manifiesto el denunciante y quedara relatado en el capítulo anterior, el Juzgado Federal n° 2, Secretaría 4, de La Plata, en Expte. N° 101.720/2012 "*Sindicato Independiente de Remiseros c/ Trunzo, Rosa s/ Ejecución Fiscal*", resolución del 21 de julio de 2013, no hizo lugar a las defensas y ordenó llevar adelante la ejecución promovida por el aquí denunciante; otro tanto ha sustentado el Tribunal del Trabajo n° 5 de La Plata en autos "*Trunzo c/ S.I.R. s/ Materia a categorizar*", Expte. N° 14.853, en los cuales, en octubre del 2013, resolvió rechazar la acción declaratoria de certeza, desestimando la medida de no innovar.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación -si bien en relación a otra asociación profesional de trabajadores- descalificó el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al considerar que la omisión de analizar en debida forma el argumento expuesto respecto de los créditos susceptibles de ser percibidos a través de la vía ejecutiva regulada en la ley 24.642, importaba un menoscabo a la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio (Fallos 337:748).

Tal situación, por si misma, deja en evidencia el carácter jurisdiccional de la cuestión, y por tanto, su ajenidad respecto de la competencia de este Jurado.

2. Pero hay más.

De una parte, cabe poner de resalto que la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero del año en curso, en causa L-119.623 ha rechazado -bien que por razones de insuficiencia técnica- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el S.I.R. contra la sentencia dictada por el Tribunal del Trabajo n° 1 de La Plata (integrado, en la ocasión, por los Dres. Marcasciano, Bordino y Catani), en autos 36.769 caratulados *"Pisarello, Carlos A. c/ Sindicato Independiente de Remiseros s/ materia a categorizar"*, mediante la cual hizo lugar a la acción declarativa de certeza promovida (ver fs. 82/84 del principal).

Tal decisorio deja al desnudo, a un mismo tiempo: i) que el intento recursivo de la aquí denunciante no encontró eco



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en la instancia revisora del Alto Tribunal Provincial y **ii)** que -pese a lo manifiesto del hecho, tratándose del actuar de un tribunal colegiado- el aludido criterio no sólo pertenece al Dr. Guida -aquí denunciado-, sino que también lo sustentan los otros dos integrantes naturales del Tribunal del Trabajo n° 1 de La Plata y también, por lo menos, el Dr. Enrique Catani, integrante del Tribunal del Trabajo n° 3.

(Quizá no esté demás advertir que la excusación del Dr. Guida en este y otros procesos -como así también las recusaciones promovidas por el S.I.R. a su respecto- encontraron sustento en la denuncia en este momento objeto de tratamiento).

De la otra, para despejar toda duda respecto de la parcialidad manifiesta, cabe detener la atención en las constancias del Anexo 9 de los presentes actuados, de las que se desprende que el criterio contrario a la procedencia de la vía ejecutiva cuando los rubros reclamados exceden el marco del art. 1 de la ley 24.642, está consolidado en el Tribunal del Trabajo n° 1 de La Plata: basta con reparar en los exptes. N° 36.499 "Sindicato de Empleados de Comercio de la Plata", res. del 13-03-2014; 36.950 "S.M.A.T.A.", res. del 4-07-2014; 37.172 "U.O.M.", res. del 10-09-2014; 37.593 "U.O.C.R.A.", res. del 2-12-2014.

3. En definitiva, en el marco de estas actuaciones, lejos de hallarse acreditado que el denunciado hubiera incurrido en las faltas del artículo 21 de la ley 13.661, queda de manifiesto que los cargos formulados por el denunciante

encuentran fundamento en su disconformidad respecto de la actividad jurisdiccional y discrepancia con el criterio jurídico sostenido por el Tribunal del Trabajo n° 1 de La Plata, del cual el Dr. Guida es integrante.

Así las cosas, cabe recordar que el máximo Tribunal Nacional ha dicho que: *"La plena libertad de deliberación y decisión con que deben contar los jueces resultaría afectada si estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias sean objetables, siempre que ellas no constituyen delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo"* (CSJN, caso "Arigós", 1969, Fallos T. 274, P. 415).

En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: *"...el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Ahora bien los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función jurisdiccional diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario"* (C.I.D.H. caso "Aptiz Barbera c/ Venezuela" considerando 84).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Reiteradamente en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento, se ha determinado, en casos como el presente, que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento no constituye una instancia más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado.

En este sentido, es doctrina consolidada en la materia que: "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras - ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E.08/05, J.E.02/06, J.E.12/05, J.E.21/05, S.J.42/09, S.J.10/08, S.J.14/08, S.J.25/08, S.J.21/08).

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

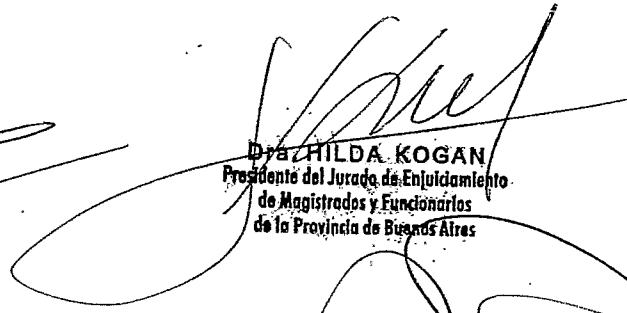
PRIMERO: Declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos en la Jurisdicción del Tribunal para entender en

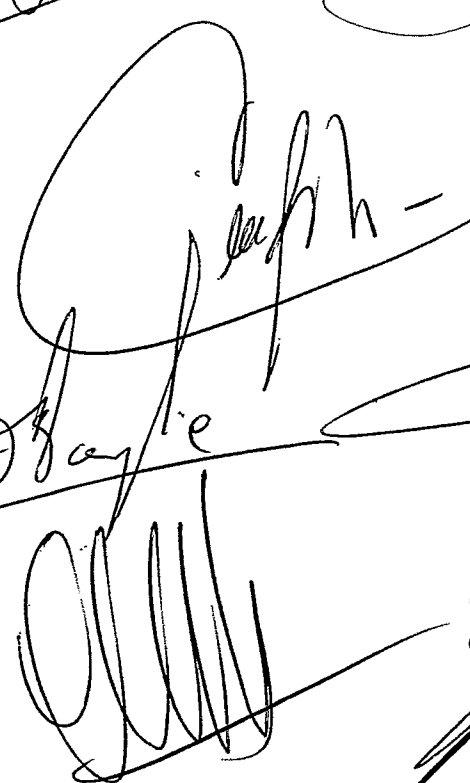
el presente caso (art. 27 de la ley 13.661, modif. por ley 14.441).

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 14, 20 horas, — firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.


Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires